

Artículo tercero.—Los beneficios previstos en este Real Decreto podrán ser aplicables a las industrias de nueva instalación o a la ampliación o mejora de las existentes en la zona que desarrollen cualquier actividad industrial agraria de la competencia del Ministerio de Agricultura.

No obstante, en la convocatoria de los concursos previstos en el artículo octavo de esta disposición, podrá concederse carácter preferencial a determinadas actividades industriales promocionables, a juicio del Ministerio de Agricultura fundamentado en las características productivas e industriales agrarias de la zona.

Artículo cuarto.—Las condiciones generales técnicas, económicas y sociales que habrán de cumplir las Empresas comprendidas en la zona de preferente localización industrial de la comarca de Tierra de Campos y provincia de Burgos serán las previstas en los artículos segundo y séptimo del Decreto dos mil trescientos noventa y dos/mil novecientos setenta y dos, de dieciocho de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente.

Artículo quinto.—Los beneficios y cuantía de los mismos que podrán concederse a las Empresas, cuyas industrias sean declaradas comprendidas en las zonas de preferente localización industrial agraria, señalados en el artículo primero, serán los previstos en los artículos tercero y octavo del Decreto dos mil trescientos noventa y dos/mil novecientos setenta y dos, de dieciocho de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente.

Las subvenciones que en su caso se concedan se llevarán a efecto con cargo a los créditos asignados a tal fin a la Presidencia del Gobierno en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo sexto.—La calificación a que se refiere el artículo primero estará vigente durante un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, salvo que el Gobierno acuerde una prórroga para mejor garantizar la consecución de los objetivos previstos con dicha calificación.

Artículo séptimo.—Los beneficios a que se alude en el artículo quinto, sin plazo especial de duración, se concederán por un período de cinco años, prorrogables cuando las circunstancias económicas lo aconsejen, por otro período no superior al primero, salvo aquellos beneficios que tengan señalado plazo especial de duración o éste venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que fundamenten los beneficios establecidos.

Artículo octavo.—Uno. Los beneficios establecidos en el presente Real Decreto serán otorgados a las Empresas mediante concurso público anunciado en el «Boletín Oficial del Estado», conforme a las bases que reglamentariamente establezca el Ministerio de Agricultura, previo informe de la Presidencia del Gobierno.

Dos. Para las solicitudes que se acepten, el Ministerio de Agricultura elevará a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, junto con la Presidencia del Gobierno y el Ministerio de Hacienda, la oportuna propuesta, adoptándose la decisión final con carácter discrecional por Orden de la Presidencia del Gobierno.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda facultado el Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para la mejor ejecución y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—Queda derogado el Decreto ochocientos ochenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de veintinueve de marzo, en lo que afecta a las comarcas de la provincia de Burgos (La Bureba, Belorado y Miranda de Ebro).

DISPOSICION TRANSITORIA

Las peticiones presentadas acogiendo a los beneficios establecidos en el Decreto ochocientos ochenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de veintinueve de marzo, correspondientes a las comarcas de La Bureba, Belorado y Miranda de Ebro (Burgos) presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto se regirán por las normas vigentes en el tiempo de su presentación.

Dado en Madrid a diez de junio de mil novecientos sesenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
FERNANDO ABRIL MARTORELL

17861 *ORDEN de 1 de abril de 1977 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 402.139, interpuesto por don Angel Chacón Cordón.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 15 de diciembre de 1976, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 402.139, interpuesto por don Angel Chacón Cordón, sobre recaudación de

cuotas de la Cámara Oficial Sindical Agraria de Sevilla; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que no dando lugar a la causa de inadmisibilidad opuesta por el Abogado del Estado, desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Angel Chacón Cordón, representado por el Procurador don Luciano Rosch Nadal, contra la resolución del Ministerio de Agricultura del cinco de febrero de mil novecientos setenta y dos, que rechazó la alzada interpuesta contra los acuerdos que la Cámara Oficial Sindical Agraria de Sevilla adoptó el veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, veintitres de marzo de mil novecientos setenta, por estar estos acuerdos ajustados a derecho, debiendo, en consecuencia, no dar lugar a las peticiones de nulidad o de anulabilidad de dichos actos de la Cámara y a los de reconocimiento de derechos que postula el recurrente ni a la subsidiaria de que anulemos la resolución del Ministerio de Agricultura para que se pronuncie el mismo sobre las peticiones actoras absolviendo por tanto a la Administración de las pretensiones postuladas; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a las costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de abril de 1977.—P. D., el Subsecretario, Jaime Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

17862 *ORDEN de 1 de abril de 1977 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valladolid en el recurso contencioso-administrativo número 200/1974 interpuesto por don Alejandro Villalba Mateos.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid con fecha 5 de febrero de 1977, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 200/1974, interpuesto por don Alejandro Villalba Mateos, sobre concentración parcelaria; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Desestimamos la causa de inadmisibilidad alegada por el señor Abogado del Estado, y, por hallarse ajustada a derecho no ha lugar a decretar la nulidad de la resolución recurrida, la cual mantenemos en su totalidad; todo ello sin hacer especial imposición de las costas procesales.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de abril de 1977.—P. D., el Subsecretario, Jaime Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

17863 *ORDEN de 1 de abril de 1977 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 15.844, interpuesto por «Corchera Almoraina, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 5 de noviembre de 1976, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 15.844, interpuesto por «Corchera Almoraina, S. A.», sobre deslinde y amojonamiento de vía pecuaria; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Corchera Almoraina, S. A.» (CORALSA), contra la Resolución de la Dirección General de Ganadería de veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, que aprobó el deslinde y amojonamiento de la vía pecuaria «Vereda de San Roque», en término municipal de Castellar de la Frontera (Cádiz), y contra la resolución del Ministerio de Agricultura de ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, desestimatoria del recurso de alzada promovido contra la anterior, debemos declarar y declaramos que las citadas Resoluciones no son conformes a derecho, por lo que las anulamos y dejamos sin ningún valor ni efecto; no haciendo imposición de las costas causadas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de abril de 1977.—P. D., el Subsecretario, Jaime Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.